

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acción de Tutela:       | 110013110015-2024-00035-00                                                                                                                                                                                                                           |
| Accionante:             | DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ                                                                                                                                                                                                                           |
| Autoridades Accionadas: | DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |
| Autoridades vinculadas: | GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1                                                                   |
| Terceros interesados:   | UNIVERSIDAD DE LA COSTA                                                                                                                                                                                                                              |

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, vinculando al **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS** que se postularon al proceso de **SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1** y como tercero interesado a la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, por la presunta vulneración violación a los derechos al debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa y a la igualdad, en relación con la validación con la exclusión para ser llamada a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198369, dando aplicación a los conceptos emitidos mediane oficios No. 2023 RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023, respectivamente, por CNSC y en tal virtud dar correcta

**Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00035**  
**Actor:** DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ  
**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, vinculando al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1 y como tercero interesado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA  
aplicación del art. 29 del Decreto 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del art. 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

**III. HECHOS:**

- 1. La accionante es participante dentro del proceso de selección DIAN Modalidad de ingreso, para el cargo ofertado en la OPEC 198369, Gestor I Código de empleo 301, grado 1.
- 2. Dentro de ese proceso presentó examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y revisión de hojas de vida obteniendo los siguientes resultados:

Imagen 1. Sumatoria de puntajes obtenidos – OPEC 198369

| Resultados y solicitudes a pruebas                              |                      |          |                                                             |                              |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------|----------|-------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Prueba                                                          | Última actualización | Valor    | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales     | 2023-09-26           | 80.39    | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | 2023-09-26           | 82.56    | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| TABLA 7 - Prueba de Integridad                                  | 2023-09-26           | 86.66    | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA                            | 2024-01-23           | Admitido | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |

- 3. La actora fue excluida de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNSC por no encontrarse dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado a dicho curso. Lo anterior, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamara a Curso de Formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio:

*"En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso". (subrayado fuera de texto)*

- 4. El día 24 de octubre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS141682, respondió consulta y solicitud de información respecto de la norma en comento, en los siguientes términos:

*"En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé "(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante,*

**Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00035**

**Actor:** DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ

**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, vinculando al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1 y como tercero interesado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA

*incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.”*

5. El día 12 de diciembre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS160605, respondió consulta y solicitud de información, respecto del mismo asunto, en los siguientes términos:

***"Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo. (...)" (Subrayado propio).***

6. El 29 de diciembre de 2023, mediante oficio No. 2023RS168407, es decir, ya en una tercera ocasión, pero esta vez siendo la misma comisionada nacional de servicio civil de la CNSC, no fue proyectado por la oficina asesora sino por un equipo de selección DIAN 2022- la doctora SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, cambió completamente la interpretación que había sentado la entidad respecto del Decreto Ley 71 de 2020 en cuanto al proceder para llamar a los participantes a la FASE II del concurso.

7. El 25 de enero de 2024 se les llamó a Fase II del curso de formación a 1186 aspirantes, de los 1182 mínimo posibles. Esto por cuanto la oferta es de 394 empleos (1182 es el resultado de 394 por 3). No obstante, la publicación en la página SIMO (plataforma de administración de resultados del concurso de méritos DIAN 2022) no permite consultar su posición ni la de los demás aspirantes, incluso en condiciones de empate. Únicamente se evidencia el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del "grupo" llamado a Fase II del concurso.

#### **IV. PRETENSIONES:**

***"1. Se Ordene* suspender de manera inmediata los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 proferido por la Comisionada Nacional de Servicio Civil, CNSC, SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, que cambió radicalmente la interpretación realizada por esa misma entidad mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente, y contraviene la correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.**

***2. Se Ordene* aplicar los conceptos emitidos mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y aplicar correctamente el artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del**

**Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00035**

**Actor:** DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ

**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, vinculando al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1 y como tercero interesado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA

*artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, proferido por la CNSC para proteger mis derechos fundamentales.*

**3. Se Ordene** a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina llamarme a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198369 y con esto se evite un daño irremediable que atente contra mis derechos fundamentales.

**4. Se Ordene** a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me entreguen de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198369.

**5. Se Ordena** a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me informen de manera precisa cual es mi posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de mi puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198369.

**6. Se Publique** y se haga de conocimiento al público la solicitud de amparo de estos derechos fundamentales para que las demás partes interesadas, en especial los demás ciudadanos a quienes de igual manera se les está vulnerando sus derechos, puedan presentar la respectiva reclamación.”(Pág. 11-12 Cp. 03)

**V. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 1º de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, vinculando al **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS** que se postularon al proceso de **SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1** (Pág. 1-3 Cp. 05)

Mediante auto del 08 de febrero de 2024, se dispuso a vincular como tercero interesado a la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA** (Pág. 1-2 Cp. 10)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documentado** respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta violación a los derechos al debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa y a la igualdad, en relación con la validación con la exclusión para ser llamada a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198369, dando aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No. 2023 RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023, respectivamente, por CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del art. 29 del Decreto 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del art. 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC.

**Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00035**

**Actor:** DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ

**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, vinculando al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1 y como tercero interesado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

➤ **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (Pág. 1-43 Cp. 07)**

El Dr. JORGE ÁNDRES CASTAÑEDA CORREAL, en su condición de Coordinador Jurídico del Consorcio Mérito DIAN 06/2023 de la Fundación Universitaria del Área Andina; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 06 de febrero de 2024, manifestando que identificó que la accionante **SUPERÓ** la Fase I del Proceso de Selección, sin embargo, se debe hacer especial hincapié en que, **únicamente** fueron llamados a CURSOS DE FORMACIÓN los aspirantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocuparon **los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente hizo de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Resalta que la **OPEC 198369**, posee 394 vacantes; así las cosas, para la Fase II del Proceso de Selección, continuarán en concurso los 1186 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I, es decir, que si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC.

Por otra parte, una vez verificada la **RESOLUCIÓN Nº 2143** "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado *GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022*", se pudo corroborar que la aspirante DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ, no fue citada a cursos de Formación, conforme a los argumentos señalados anteriormente.

Menciona que nunca se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que el Proceso de Selección DIAN 2022 se realizó bajo los principios orientados el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo que rige el Proceso de Selección y el Anexo Técnico que regulan el proceso de selección.

Además, advierte que la inscripción a la convocatoria aceptó las condiciones establecidas para este proceso de selección, según las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo Rector que establece los Requisitos Generales de Participación.

Concluye, que no es procedente tener como válido el diploma en esas condiciones, ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato, el cual se establece en el artículo 11 del Acuerdo

Anexo Técnico del Proceso de Selección, por lo que el cargue de los documentos sin todos los requisitos establecidos en la normatividad que rige la Convocatoria , obedece al actuar negligente del aspirante, ya que conocí las fechas para actuar el cargue o actualización y condiciones en las que debía efectuarse.

Resalta que el concurso se ha cumplido con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos procesos de selección, como mérito, debido proceso, igualdad, buena fe, sin irregularidades, por lo que la acción constitucional pretendida no vulneró los derechos incoados por el accionante.

Se evidencia a la luz de que no existe prueba sumaria del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental. Además, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos, dado que, esta delegada ha respetado la ejecución de los cursos de Formación del presente proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional. Por tanto, solicita que se declare la carencia actual del objeto, se denieguen todas las pretensiones solicitadas que no se ajustan a fundamento legal, y si no se ajusta la denegación, se declare la improcedencia de esta acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

➤ **UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN (Fol. 96-152)**

La Dra. MIRYAM ROJAS CORREDOR, en su condición de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según poder otorgado por la Subdirectora de Representación Externa; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 06 de febrero de 2024, indicando que la entidad a la que representa en principio no tiene injerencia ni competencia funcional respecto del desarrollo del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, es de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Señala que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, si bien trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN; de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención, la competencia en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta, en contra de la UAE-DIAN, por falta de legitimidad por pasiva.

Precisa que la accionante Diana Marcela Malambo Ruiz pretende a través de la presente acción, es que i) se de aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 y ii) la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación del Área Andina la vinculen al curso de formación de la Fase II del concurso, peticiones sobre las cuales la DIAN no tiene competencia funcional toda vez que, de conformidad con el artículo 4º del Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de Diciembre de 2022, esta comienza una

**Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00035**

**Actor:** DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ

**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, vinculando al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1 y como tercero interesado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA

vez agotadas las actuaciones previas establecidas en el artículo 3º del acuerdo en cita y que son de competencia exclusiva de la CNSC.

En ese contexto, la DIAN no se encuentra legitimada para pronunciarse respecto de una posible vulneración de derechos a la accionada en la etapa del denominado “Curso(s) de Formación” de que trata el artículo 20 del referido acuerdo. Por tanto, no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la UAE – DIAN a la accionante.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la precitada entidad por falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

➤ **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Fol. 153-267)**

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCÍA, como Abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; dio respuesta a la acción constitucional radicando escrito el 06 de febrero de 2024, indicando las actuaciones adelantadas por la CNSC están ajustadas a derecho y no se vulnera a los derechos fundamentales del accionante, por lo que las pretensiones no se llaman a prosperar.

Refiere que la aquí accionante de forma subsidiaria a la protección de los derechos fundamentales que alude vulnerados, enuncia la presunta vulneración a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siendo que el amparo constitucional no procede respecto de la protección de estos principios. Advierte que la CNSC actuó con transparencia desde el inicio del proceso de selección, desvelando la normatividad que regula el concurso, publicando sus actuaciones según el desarrollo de cada etapa, bajo el principio de legalidad, el mérito y la oportunidad para los aspirantes.

Señala que la CNSC no vulnera ni amenaza los derechos fundamentales que señaló la accionante en su escrito tutelar, en tanto la respuesta brindada es tendiente a aclarar la aplicación de la regla establecida para la citación a los cursos de formación que se aplican en la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022 tal y como lo expone:

"(...)

*Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, hay que precisar que el puntaje permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, según las reglas establecidas en la ponderación de puntajes del Acuerdo de Convocatoria.*

*En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la*

**Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00035**

**Actor:** DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ

**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, vinculando al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1 y como tercero interesado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA

*OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.*

*A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.*

*Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.”*

Refiere que para el caso en concreto, la accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, OPEC 198369, así pues, a la luz del artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, la relación de los puntajes a obtener por los aspirantes a estos empleos, se relaciona en la TABLA 7 de dicho artículo, la cual señala las PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.

En tal sentido, el puntaje obtenido por el accionante fue el siguiente:

| Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso                  |  |                   |                         |
|-----------------------------------------------------------------|--|-------------------|-------------------------|
| Prueba                                                          |  | Puntaje aspirante | Ponderación             |
| TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales     |  | 70.0              | 15                      |
| TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales |  | No aplica         | 20                      |
| TABLA 7 - Prueba de Integridad                                  |  | No aplica         | 10                      |
| VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FIJA                            |  | No aplica         | 0                       |
| 1 - 4 de 4 resultados                                           |  |                   |                         |
| Resultado total:                                                |  | 37.23             | NO CONTINUA EN CONCURSO |



**Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00035**

**Actor:** DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ

**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, vinculando al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1 y como tercero interesado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA

En este punto es importante precisar que los tres mejores puntajes de la OPEC de referencia fueron:

|       |
|-------|
| 42.59 |
| 42.34 |
| 42.03 |

En tal sentido es preciso reiterar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje<sup>3</sup> es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Téngase en cuenta que para la OPEC 198369 se ofertó un total de 394 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 1186 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el aquí accionante, razón por la cual, al mismo no le predicó la citación a cursos de formación.

Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje obtenido por la accionante correspondiente a 37.23 la relega a la posición 3289 dentro de los 13.632 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

Concluye que no se configura vulneración de los derechos fundamentales que la accionante enuncia en su escrito tutelar, razón por la que el trámite de la presente acción debe derivar en su declaratoria de improcedencia y desvincular a la entidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

**VII. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento

urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la carrera administrativa e igualdad, los cuales considera vulnerados en relación con la validación de la exclusión para ser llamada a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198369, dando aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No. 2023 RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023, respectivamente, por CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del art. 29 del Decreto 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del art. 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

**1. Presunta violación de los derechos invocados.**

**1.1.** Observa la juzgadora que la actora alega como vulnerado entre otros, el relacionado con el **debido proceso**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la que, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como el derecho a la defensa y de contradicción.

Lo que conlleva a que las autoridades públicas, motiven sus decisiones y las publiquen por todos los medios o sistemas de comunicación previsto en la ley, para tal fin.

**1.1.** Al respecto del derecho al **debido proceso administrativo**, la H. Corte Constitucional ha definido en la reciente sentencia **T-575/11**, lo siguiente:

**Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00035**

**Actor:** DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ

**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, vinculando al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1 y como tercero interesado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA

*"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.*

*2. La jurisprudencia constitucional entiende como proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la autoridad pública dependerá de su propio arbitrio, sino que se somete a los procedimientos de ley. (...)*

*De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Subraya el despacho).*

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

**1.2.** También, la parte actora alega como vulnerado su derecho fundamental **a la igualdad**, para lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia **C-034 de 2014**, expresó:

*"La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y por tanto se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles."*

**1.3.** A su vez, el actor considera vulnerado su derecho fundamental **al acceso a la carrera administrativa**, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-180/15**, indicó:

*"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado"*

Agrega que *"En este sentido, esta Corporación en sentencia 7-315 de 1998 MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señaló: "La Corte ha indicado que, en principio la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos Sin embargo posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos dos excepciones a la regla antes planteada En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente resueltas por el juez constitucional"*

Así pues, la Corte Constitucional ha reconocido la libertad de configuración que tiene el legislador, que, en todo caso, tiene límites, según los postulados del Estado de Derecho y en materia de concurso de méritos, expresa que, dentro de dicha autonomía para fijar reglas, en principio no procede la tutela, salvo un perjuicio irremediable, verificados ex ante, a la vulneración de derechos fundamentales.

**2. Análisis del caso.**

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a la carrera administrativa y a la igualdad, los cuales considera vulnerados en relación con la validación de la exclusión para ser llamada a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198369, dando aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No. 2023 RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023, respectivamente, por CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del art. 29 del Decreto 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del art. 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC.

Frente a la respuesta dada por las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE ÁREA**

**Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00035**

**Actor:** DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ

**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, vinculando al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1 y como tercero interesado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA

**ANDINA**, por intermedio de sus apoderados judiciales y/o representantes legales, coinciden en afirmar que la accionante **SUPERÓ** la **Fase I** del Proceso de Selección, sin embargo, únicamente fueron llamados a CURSOS DE FORMACIÓN los aspirantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente hizo de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el que no procedía recurso alguno.

Para convalidar lo anterior, la CNSC afirmó que la aquí accionante obtuvo como puntaje en su resultado final **37.23**, aclarando que los **tres mejores puntajes** de la OPEC 198369, para el empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301 en el Proceso de Selección DIAN 2022 a la luz del art. 17 del Acuerdo Rector del precitado proceso, fueron: 1) **42.59**; 2) **42.34**; y 3) **42.03**.

Adicionando que la OPEC 198369 se ofertó a un total de 394 vacantes y dentro de los inscritos un total de 1186 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejores puntajes que la misma accionante, razón por la que no le predicó citación alguna a los cursos de formación.

Por último, señala que con el puntaje obtenido por la accionante correspondiente a **37.23 la relega a la posición 3289 dentro de los 13.632 aspirantes** de la mencionada OPEC, por lo que acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del proceso de selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa, por lo tanto no se configura vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que la acción tutelar debe declararse su improcedencia.

Previo asumir el conocimiento de fondo de estas diligencias sobre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora, advierte esta agencia judicial que en este caso la tutelante cuenta con **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de sus pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es mediante **la acción de nulidad de los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para obtener la satisfacción de su pretensión.

### **De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.**

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos de la parte actora.

Así lo ha reiterado la **H. Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el "*requisito general de subsidiariedad*", ha dicho que:

**Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00035**

**Actor:** DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ

**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, vinculando al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1 y como tercero interesado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA

*"A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho."<sup>1</sup> (Se destaca).*

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por **el Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional lo hace, por ejemplo, en la T-514/08<sup>3</sup>, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como, por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009<sup>4</sup>.

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la

<sup>1</sup> Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: **"Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por la razón expuesta, la acción de tutela** y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008." (se subraya).

<sup>2</sup> Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: **"CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que **declaró improcedente la acción de tutela** interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila."; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: "(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado, (...) FALLA: CONFIRMASE la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."; **y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutive señaló: **"DECLÁRASE que no procede la acción de tutela** ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

<sup>3</sup> En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (se subraya).

<sup>4</sup> Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTA DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutive se dispuso: **"PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela**." (se resalta ahora).

**Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00035**

**Actor:** DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ

**Autoridades Accionadas:** DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, vinculando al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1 y como tercero interesado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA

admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria"<sup>5</sup> (Se subraya); de tal manera, "Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica"<sup>6,7</sup>

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."<sup>8</sup> (Se subraya).

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del párrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem<sup>9</sup> y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado

<sup>5</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

<sup>6</sup> CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

<sup>7</sup> "Ibídem, p. 163.

<sup>8</sup> Ibídem, p. 165.

<sup>9</sup> En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente:



algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados. Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

También caería en incongruencia procesal pues, una vez admitida la demanda de tutela, **no es lógico rechazarla por improcedente en el fallo**, puesto que equivaldría a una **decisión inhibitoria** (vedada por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); luego, el artículo 38-2 del C. de P.C., que autoriza al juez para *"Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente"*, no es compatible con el procedimiento tutelar especial, ni es aplicable al inicio o al final del "procedimiento preferente y sumario" de tutela -respecto del libelo introductorio-, ya que solo autoriza la calificación liminar de la demanda ante las dos causales ya señaladas y no cuando al juez le parezca "notoriamente improcedente" la solicitud de protección; además, que **el rito procesal civil tampoco autoriza la expedición de "sentencias" de rechazo de la acción**.

El juez controlará el cumplimiento de los requisitos de fondo (de procedibilidad) de la acción de tutela, por lo que en la sentencia concederá o negará las pretensiones o, en su defecto, declarará la improcedencia de la acción interpuesta, tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional.

En esta forma también lo ha dado a entender la doctrina procesal, a través del ya citado tratadista Hernando Devis Echandía, al advertir que *"Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del actor o sea el derecho pretendido, está negando su acción, lo que viene a ser inexacto, porque tan cierto es que la acción le corresponde a pesar del insuceso de las pretensiones, que merced a ella se produjo el proceso y se adelantó hasta el fin o hasta la sentencia."*<sup>10</sup> (Se subraya).

Para el caso bajo estudio se tiene que la parte actora busca que por medio de la acción de tutela se reevalúe su exclusión de ser llamada a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198369, dando aplicación a los conceptos emitidos mediane oficios No. 2023 RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023, respectivamente, por CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del art. 29 del Decreto 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del art. 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC.

En este despacho, considera que la acción de tutela es improcedente en el particular, ya que la accionante cuenta con dos medios de defensa judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales que deprecia, que corresponden a presentar los recursos de ley ante la misma autoridad e iniciar la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que son los mecanismos establecidos por

<sup>10</sup> "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

<sup>10</sup> "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p.p. 179 y 180.



*Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00035*

*Actor: DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ*

*Autoridades Accionadas: DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, vinculando al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1 y como tercero interesado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA*

la ley para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad accionada, cuando los interesados consideran que en la expedición de estos se les ha vulnerado algún derecho.

En consecuencia, esta juzgadora precisa señalar que, la controversia jurídica que plantea la accionante, en cuanto a que la señora **DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ**, se reevalúe su exclusión de ser llamada a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198369, dando aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No. 2023 RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023, respectivamente, por CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del art. 29 del Decreto 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del art. 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC, debe ser resuelto a través del mecanismo ordinario de protección judicial, pues, es ajeno a la competencia del juez de tutela entrar a decidir sobre conflictos jurídicos que surjan alrededor de los actos administrativos proferidos por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, ya que para ello están consagrados los recursos en sede administrativa y la acción de nulidad, los cuales corresponden a los mecanismos adecuados establecidos por la ley para dirimir el asunto en comento, por ser el más propicio para el debate probatorio que implica el cuestionamiento de un acto administrativo, máxime cuando revisado el expediente no advierte el despacho con facilidad, la configuración de una vulneración o amenaza flagrante a algún derecho fundamental, que viabilice la procedencia de la presente acción.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, **por regla general**, la acción de tutela **resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos**, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según sea el caso.

En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes.

Así mismo, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En este asunto, el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones expuestas.

*Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00035*

*Actor: DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ*

*Autoridades Accionadas: DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, vinculando al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1 y como tercero interesado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA*

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**VIII. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela** instaurada por la señora **DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.435.083, contra el **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL RECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, vinculando al **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA y A TODAS LAS PERSONAS** que se postularon al proceso de **SELECCIÓN DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301 GRADO 1** y como tercero interesado a la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: EXPÍDASE** por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ**  
**JUEZ**

*JSL*

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce9cee3e89f381d6581ef7f3837d6f62803871ac3d2f0841d99c44db218c832**

Documento generado en 12/02/2024 05:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Liquidación sociedad conyugal  
1100131100152018 00084-00**

(43-89). Se incorpora a los autos los trámites de notificación allegados por la parte actora, advirtiendo que, no se tienen en cuenta toda vez que no se allega certificación de envío conforme lo establece el artículo 291 del CGP.

(fol. 90). Se niega la solicitud elevada por la parte actora de continuar con las demás etapas procesales, toda vez que aún no se ha vinculado en debida forma al demandado.

(fol. 91). Visto el escrito que antecede, se le indica a la togada que, para acceder a la solicitud de renuncia al mandato conferido por la parte actora, deberá cumplir lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

(fol. 92-94). Se reconoce personería al profesional del derecho JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN como apoderado de la parte demandante, señora MARÍA LUZ MERY DAZA MERCHÁN para actuar en los términos y fines del mandato otorgado, por lo anterior, se revoca tácitamente el poder a la profesional del derecho ROSALIANA CORREA CANTILLO.

(fol. 95-122). Respecto a los trámites de notificación previos para cumplir lo establecido en el artículo 291 del CGP, no se tienen en cuenta, pues se remiten a una dirección no autorizada por el despacho y diferente a la suministrada con la presentación de la demanda como lugar de notificaciones del demandado.

(fol. 124-127). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **NELSON ENRIQUE MORENO PABÓN** demandado dentro del presente asunto.

Se reconoce personería al profesional del derecho **JOSÉ DAVID PULIDO DÁVILA** como apoderado del demandado **NELSON ENRIQUE MORENO PABÓN**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por el accionado a través de su apoderado, **sin que se promovieran excepciones de mérito.**

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **MARÍA LUZ MERY DAZA MERCHÁN y NELSON ENRIQUE MORENO PABÓN**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**  
**(2)**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 023 DE FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2024\_\_\_\_\_



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d36bc65ab7113e5bda0a12e800c3afe5206b490a967512da49ddc5ca063c377**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**L. S. C.**  
**110013110015201800084-00**

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 23 FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

**Ejecutivo de Alimentos  
1100131100152022 00587 00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandante presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito **extemporáneamente**, tal como se desprende de los folios 161 a 173.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 P.M.** del **TREINTA DE ABRIL DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que **iniciará con la conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.**

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la presentación de la demanda.

**PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio a BIBIANA PAOLA VILLAREJO FUENTES y SOFIA DEL PILAR VILLAREJO FUENTES. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).



**PRUEBAS DE OFICIO**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio a LUIS ALFONSO VILLAREJO OVALLE, Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

(fol. 176-177). Frente a la solicitud de impulso procesal, se le indica a la profesional del derecho que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 23 DE FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2024\_\_



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90422334507b6bdba95b0a5105f31aad78daaf13eb0710f8214faf2e7e83c8a**

Documento generado en 12/02/2024 07:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



RADICADO : 110013110015-2020-00038-00  
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ VERGARA  
DEMANDADO : ALEXANDER DUARTE HERNÁNDEZ  
DECISIÓN : AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES:**

Este proceso está inactivo desde el 11 de agosto de 2020, fecha en que el Juzgado le indica a la parte demandante los actos de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ VERGARA a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 19 de octubre de 2023<sup>1</sup>, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Al darse a la demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho

---

<sup>1</sup> Folios 52-53

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

estudia la viabilidad de la terminación del proceso según las circunstancias presentadas.

**III. CONSIDERACIONES:**

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la norma se reúnen, para que el Despacho decrete la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento.

Lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 11 de agosto de 2020 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**PRIMERO: DECRETAR** el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **ÚNIÓN MARITAL DE HECHO** presentado por MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ VERGARA contra ALEXANDER DUARTE HERNÁNDEZ, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*JSL*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024**



\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc454413ef128dd9b292db7e3e7ac663a0c179deb03082258668f786461583b3**

Documento generado en 12/02/2024 03:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Petición de Herencia**  
**110013110015-2021-00953-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que el presente asunto se encuentra inactivo desde el 1° de noviembre de 2022 (fol. 53), por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, en cuanto a realizar los trámites de notificación a los demás sujetos procesales en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del auto admisorio del 25 de noviembre de 2021 (fol. 32-33), so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

**Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora y a su apoderado judicial.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

JSL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1b446a4d7f0397435b664e59b2e8eb888ba55076b45819211d60f21a0b2f96**

Documento generado en 12/02/2024 04:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo de alimentos  
1100131100152021 00610-00**

(fol. 37). Visto el escrito que antecede, se advierte la apoderada que representa a la ejecutante que, la secretaria de movilidad mediante comunicación de fecha 17 de diciembre de 2021 notificó el cumplimiento de la medida cautela decretada por este despacho respecto al vehículo de placas **HJY 073**, documental que se encuentra a disposición de las partes (folio 6 a 10).

(fol. 38-39). Frente a la solicitud elevada por el ejecutado a través de su apoderado, se autoriza para que preste caución y constituya póliza judicial en los términos establecidos en el artículo 602 del CGP: (...) "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**" (negritas y subrayado del Despacho).

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**  
**(2)**

GUILLÉS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 023 DE FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2024\_\_\_\_\_



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422385ba0da7f22e6f8f8dcb910a0f0381c0df3de2e7e59603bda79232a4710a**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Fijación Cuota Alimentaria**  
**110013110015-2022-00215-00**

(Fol. 199-200) Atendiendo el escrito que precede en el que la demandante **MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTÍNEZ** se ratifica y confirma que desiste de las pretensiones de la demanda que se tramita en este despacho y como quiera que la parte demandada aún no se ha vinculado al proceso, por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a las partes.

**TERCERO: EXPEDIR** copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**

**Juez**

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1b4a57ab97cba64e8c49507d8f3e88f26585b2fe8846ae392463d4c85f3dd5**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

*RADICADO : 11001311001520200024800*  
*PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES*  
*DEMANDANTE : JAIME MORENO BARBOSA*  
*DEMANDADO : LUZ MYRIAM DÍAZ JIMÉNEZ*  
*DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.*

## **I. ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

## **II. ANTECEDENTES:**

Este proceso está inactivo desde septiembre de veinte (2020) fecha en que el juzgado ordena notificar por secretaria el auto del 10 de julio de 2020.

JAIME MORENO BARBOSA instaura la demanda con apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 19 de octubre de 2023, para dar el impulso correspondiente, pero a la fecha la parte actora no ha dado el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que se aplicará el desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación de los accionados.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO

TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso según las circunstancias presentadas.

## I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la norma se reúnen, para que el Despacho decrete la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de septiembre de 2020 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso **de CESACIÓN EFECTOS CIVILES** presentado por *JAIME MORENO BARBOSA* contra *LUZ MYRIAM DÍAZ JIMÉNEZ*, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

W.L.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024**

---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a4c9a6d07a034b1dcba2a5fc978dc2f8dafc6672e535b0e34050857b47b288**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Divorcio.**  
**Medidas cautelares**  
**1100131100152022 00258-00**

(fol. 77, Carpeta Despacho comisorio). Del despacho Comisorio 2022-01354 proveniente del **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 40 del CGP.

(fol. 78-80). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**

**Juez**  
**(2)**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. \_23 DE FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2024\_\_



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be3ff1bae629842c9b774d655ac9f93b51337e72f5f82622e276ac60e01fe7e**



Documento generado en 12/02/2024 05:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo de Alimentos**  
**110013110015-2018-00496-00**

Atendiendo el escrito presentado por el ejecutado obrante a folios 151 y 152 del expediente digital, mediante el cual la demandante solicita dar por terminado el presente asunto por mutuo acuerdo con el demandado, por lo que este estrado judicial accederá a la solicitud de terminación del proceso por las razones anteriormente señaladas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO** el presente proceso por **MUTUO ACUERDO** de las partes.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** para las partes.

**TERCERO: EXPEDIR** copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

JSL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db79b958c833e02b4ebf4da559afecb76b2e1c64b3b179e8c3a41571554975e4**

Documento generado en 12/02/2024 04:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

**Ejecutivo de alimentos  
1100131100152022 00576-00**

(84-90). Se incorpora a los autos la manifestación de la parte demandante a través de su apoderado judicial, así como la notificación del pagador en el que informa del fallecimiento del ejecutado.

Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales por inconducente, advirtiéndole que, por parte de este despacho mediante providencia 2 de agosto de 2023 se autorizó una única entrega de dineros en favor de la demandante por la suma de 3.702.434,06, por concepto de cuota alimentaria y vestuario adeudados por el causante desde el mes de agosto de 2022 a mayo de 2023 fecha de su deceso.

Con el fin de tener claridad respecto a la existencia de herederos, cónyuge supérstite y/o compañera permanente del causante JAMES ANDRÉS SARMIENTO CARVAJAL, se dispone:

OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y a la empresa HEAVEN S FRUITS SAS, para que informen que personas figuran como beneficiarios del causante señor JAMES ANDRÉS SARMIENTO CARVAJAL, indicando sus nombres, parentesco, direcciones físicas y electrónicas reportadas en sus bases de datos.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico [flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**  
**(2)**

GUILLÉ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. \_023 DE FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2024\_\_\_\_\_



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b5d1c7cfe5d31c3490294cdc0747e882951a22eb906b9107034c8866406247**  
Documento generado en 12/02/2024 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo de Alimentos**

**1100131100152021 00610 00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte actora se pronunció ante las excepciones de mérito presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación, se señala la hora de las **9:00 A.M. del día DOS (02) DE MAYO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que **iniciará con la conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.**

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito en cuanto a su conducencia y pertinencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio a AGUSTÍN GARCÍA CETINA. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

**PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio NAZARETH ALVARRACIN CETINA. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

**TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de DAVID GARCÍA ALVARRACIN.

**PRUEBAS DE OFICIO**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio a **LAURA CAMILA GARCÍA ALVARRACIN**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

**REQUERIMIENTO**

A la señora **NAZARETH ALVARRACIN CETINA** para que, a través de su apoderada judicial dentro del término de diez (10) días, allegue extractos bancarios de la cuenta de ahorros y/o corriente No 24086092232 del banco caja social, correspondiente del mes de octubre de 2018 a la fecha.

(fol. 101-102). Visto los escritos que antecede, se le indica a la profesional del derecho que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**

**Juez  
(2)**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 23 DE FECHA: \_13 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c95f718a150cd82aec562202d4d12236cb1717fa2341be35c2eebcf360302e**

Documento generado en 12/02/2024 05:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |   |                                                   |
|------------|---|---------------------------------------------------|
| RADICADO   | : | 110013110015-2020-00290-00                        |
| PROCESO    | : | PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD                      |
| DEMANDANTE | : | ROCÍO PARRA RIVERA                                |
| MENOR      | : | GINA LUCÍA MÉNDEZ PARRA                           |
| DEMANDADO  | : | CARLOS JOVAN MÉNDEZ BUSTOS                        |
| DECISIÓN   | : | AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO |

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES:**

El presente proceso se encuentra inactivo desde 05 de marzo de 2021<sup>1</sup>, fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por ROCÍO PARRA RIVERA en representación de su menor hija GINA LUCÍA MÉNDEZ PARRA a través del ICBF, requiriendo a la actora mediante auto del 19 de octubre de 2023<sup>2</sup>, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

---

<sup>1</sup> Folio 62

<sup>2</sup> Folios 64-65

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Al darse a la demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso según las circunstancias presentadas.

**III. CONSIDERACIONES:**

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la norma se reúnen, para que el Despacho decrete la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento.

Lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 05 de marzo de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD** presentado por ROCÍO PARRA RIVERA en representación de su menor hija GINA LUCÍA MÉNDEZ PARRA contra CARLOS JOVAN MÉNDEZ BUSTOS, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*JSL*

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 022 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024



\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f12ba3285d2774d681cd600d79824aca612a478429c7dbe7489582bdf0031a**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción de Tutela**  
**110013110015-2023-00719-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resolvió el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en fallo del 05 de febrero de 2024, que confirma la decisión del 16 de noviembre de 2023 proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

JSL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 23 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee34c5e47e4051ab9ee0d20348a879212afcc68cbf84cf6d6db19a69a736dce**

Documento generado en 12/02/2024 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Adjudicación de apoyos  
1100131100152019-00365-00**

Se declara en firme la valoración de apoyos realizada al señor KEVIN CAMILO GUIO NEMOCÓN por parte de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, proceda el trabajador social adscrito a este despacho para que, realice la visita social al lugar de residencia de la titular de derecho, con el propósito de verificar sus condiciones socio familiares, así mismo, establecer si se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y demás aspectos relevantes para este proceso.

(fol. 166-167). Para los fines pertinentes, vio el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por el apoderado de la parte solicitante, se considera que la providencia de fecha 31 de agosto de 2023 mediante la cual se corrió traslado de la valoración de apoyos, se notificó mediante estado 143 del 1 de septiembre de 2023 y no como quedó allí indicado. Se advierte al togado que la notificación por estado de la providencia en mención puede ser consultada y verificada a través de la plataforma virtual, siglo XII y micrositio web.

(fol. 169-170). Respecto a la solicitud de impulso procesal, se le advierte al apoderado judicial que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

GUILLÉS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 023 DE FECHA: \_13 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6b57eef1c21e3f9a6455edbcf9b1f09cff2e6756bc1937f0cc32d9f3b4df20**  
Documento generado en 12/02/2024 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Sucesión**  
**110013110015-2021-00753-00**

(Fol. 196-198) Se agrega a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, la que se pone en conocimiento de los interesados, por lo que, en aras de continuar con la siguiente etapa procesal, se **REQUIERE** a los interesados y a sus apoderados para que procedan conforme lo dispone la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el propósito que se sirvan realizar los trámites allí indicados.

Igualmente, se **REQUIERE** a los interesados y a sus apoderados con el fin que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 14 de agosto de 2023 (fol. 191 Cp. 32), esto es, realizar los trámites pertinentes para lograr la vinculación de la señora TERESA CASTRO VARGAS en su calidad de progenitora y heredera del señor FERNANDO SILVA CASTRO, quien funge como hijo del causante.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

JSJ

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 23 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6588b0f8a27cbd8f47d614b1542f65db5c922ee142c0b4c93a6e8cb639274b**

Documento generado en 12/02/2024 07:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Privación patria potestad  
1100131100152016 00682-00**

(332-338). Se incorpora a los autos el registro civil de nacimiento de la menor ANA SOFÍA CARRILLO VARGAS con notas marginales de inscripción de la sentencia proferida por este despacho el 2 de diciembre de 2022, el acta de posesión del guardador, documental que, se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 023 DE FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2024\_\_



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2b060484ee2ea73ff875280f739a96dcd35136430c44fe9365cf7b3ae136f4**

Documento generado en 12/02/2024 03:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Liquidación sociedad conyugal.**  
**Medidas cautelares**  
**1100131100152018 00084-00**

(1-2). Previo a realizar pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se le requiere para que, adecue la petición conforme a las previsiones del artículo 598 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**  
**(2)**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 023 DE FECHA: \_13 DE FEBRERO DE 2024\_\_\_\_\_



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16633dca75e9ea36d9a52959e2a7e0ba832523bd079c387c0499a44ff4a0d46**

Documento generado en 12/02/2024 04:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

26

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medida de protección**  
**110013110015202300748-00**

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 8 de Familia Kennedy IV en consecuencia:

**ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 11 de octubre de 2023, por la Comisaría 8 de Familia Kennedy IV, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.698 de 2023.

**COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc5812ba27624558f66c2966709b2ada4642c455dc39265988cd3528a533b34**

Documento generado en 12/02/2024 05:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

8

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medida de protección**  
**110013110015202300750-00**

En atención al escrito allegado se tiene que el mismo se encuentra dirigido al Centro de Atención Penal Integral a Víctimas “CAPIV”, por lo que no fue allegado expediente alguno por parte de la comisaria de familia, en consecuencia, se ordenará remitir el escrito a dicho Centro de Atención para lo de su competencia, dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade741738e5630e0f054c221e39e0660ad5f185548fc61631234abac2a7fe13b**

Documento generado en 12/02/2024 05:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil venticuatro (2024)

**Medida de protección**  
**110013110015202300751-00**

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Quinta de Familia de Usme II Unidos en consecuencia:

**ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOHN FILLAN PEREZ AGUDELO** contra la decisión proferida por Comisaría Quinta de Familia de Usme II el día 05 de octubre de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 013 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66b09239811929a15d23f9f10343e8d47ee57061a7ebc2b7dc236a9c18c1ef7**  
Documento generado en 12/02/2024 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de sociedad conyugal  
11001311001520210965-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ADECUE** el escrito de demanda, toda vez que la pretensión tercera corresponde a una medida cautelar.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de las partes con la respectiva anotación de la sentencia de cesación de efectos civiles proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 23 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ed19a917d36146e5f4615b55d4f69e3f1e54fdbcb885d0fde66a9a86fc1c92d**  
Documento generado en 12/02/2024 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

25

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción de Tutela**  
**110013110015202400070-00**

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia de los derechos de petición de los cuales sostiene la entidad accionada no ha dado respuesta.

**CÚMPLASE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*K.D.*

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449a6cd03fa517b7c8561bfcd5792c654dcbbd12f190b2cf4711695f0cd08982**

Documento generado en 12/02/2024 05:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

40

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Exoneración de cuota alimentaria**  
**1100131100152005-00551-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITAR** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*K.D.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 024 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d87d22452713fad12e427731fbeb2cd19a52d3d81d1e02460574f559ae9e138**  
Documento generado en 12/02/2024 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Sucesión**  
**110013110015202300738-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de defunción de **AMANUEL ANTONIO RAMOS VARGAS** (tégase en cuenta que el aportado es un certificado) o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** copia de la escritura pública 5516 del 31 de agosto de 1990 de la Notaria Primera de Bogotá.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **MANUEL FELIPE RAMOS CALDERÓN, CATALINA RAMOS CALDERÓN Y MANUELITA RAMOS CALDERÓN** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92f6e6a501d6aeeacbe469e96f71c3d8f77f5a6463ce31fd991d588b52c6785**  
Documento generado en 12/02/2024 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

39

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Unión marital de hecho**  
**1100131100152023-00743-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d447afd4895cb8b415882fdd2fb5317f1ad2bcbbe16bdef3b112fe869c94901**

Documento generado en 12/02/2024 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

179

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Adjudicación Judicial de Apoyos**  
**1100131100152023-00752-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente DELIMITADOS, ESPECIFICADOS y CONCRETOS** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.

Tenga en cuenta que, si requiere apoyo para la representación en procesos judiciales, deberá especificar el número, la clase y las partes dentro del proceso.

- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos de **CARLOS DANIEL RINCÓN PINZÓN**, junto con la dirección se notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **ALLEGUE** los registros civiles de nacimiento de **CARLOS DANIEL RINCÓN PINZÓN y SANDRA PATRICIA PINZÓN PEÑA.**
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **INDIQUE** el nombre del apoyo principal y del apoyo suplente.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **AIIEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado en FORMATO PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:

**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb2435bf729dca4777b359a48e8dcacbe2e604ff8b020109259ecf465215d90**

Documento generado en 12/02/2024 05:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo obligación de suscribir escritura pública de cesión de**  
**derechos herenciales**  
**1100131100152023-0076800**

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda instaurada por VIVIANA ANDREA GARCÍA BALAGUERA contra ERNESTINA DE LAS MERCEDES BALAGUERA HERNÁNDEZ Y RAFAEL ENRIQUE BALAGUERA HERNÁNDEZ, advirtiéndole esta juzgadora que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho por fuero de atracción, en razón a que la sucesión de la causante MARÍA EMPERATRIZ BALAGUERA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) se encuentra en trámite ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, por lo que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 23 del C.G.P. establece el denominado "fuero de atracción" donde se regula lo siguiente:

**"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes".** (negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que adelantar el proceso que señala el profesional del derecho en su demanda por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, por encontrarse aun en trámite la sucesión de la causante, por lo que plica el fuero de atracción.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda, y se ordenará REMITIRSE el presente asunto, al Juzgado 12 de Familia de Bogotá para lo de su competencia.

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR,** por cumplir los requisitos del fuero de atracción la presente demanda al encontrarse en trámite el proceso de sucesión de la causante MARÍA EMPERATRIZ BALAGUERA HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado 12 de Familia de esta ciudad. **OFÍCIASE.**

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ  
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b89df53e0a9af0d4c84c78aec8bbb15a3e9f4b1cad4e61d10c4190bb655bc3c  
Documento generado en 12/02/2024 05:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Sucesión**  
**110013110015202300740-00**

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MARÍA LUCÍA PERDOMO FIGUEROA**, fallecido el día 29 de junio de 2009, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

**RECONOCER** a **YANIRA ANGELICA REY PERDOMO Y ANA MILENA REY PERDOMO**, como herederas de la causante en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Según el artículo 490 del C.G.P., según el artículo 108 ibidem, emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN, informado de la apertura de esta sucesión, según lo consagrado en la norma citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **MARÍA LUCIA PERDOMO FIGUEROA**.

El interesado debe remitir la citación según lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que termina 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispuesto en el artículo 1290 del C.C.

En atención a lo manifestado por la parte demandante respecto de los datos de notificación de **CARLOS HERNANDO REY PERDOMO** y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

✓ **REQUERIR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **CARLOS HERNANDO REY PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.891, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Previo a reconocer personería allegarse poder con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con la indicación expresa de que la dirección de correo

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*K.D.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 23 DE FECHA N 13BDE FEBRERO DE 2024**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079c55e52ef1e6b1c409ebb72e2b47eb8eca92c8fd4a4d5b126320bfb0f5f5a**  
Documento generado en 12/02/2024 05:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

62

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Unión marital de hecho**  
**1100131100152023-00745-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- **INDIQUE** la medida cautelar pretendida teniendo en cuenta el Art. 590 del C.G.P.

Se advierte que deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

- **ALLEGUE** copia de los Registros Civiles de nacimiento de las partes.

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- **INDIQUE** con exactitud desde que se deben hacer las declaraciones judiciales pertinentes para la unión conyugal y para la sociedad patrimonial conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1o de la Ley 979 de 2005.

- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados los testigos, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:

**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592545f4f3b0f4e56dfd3206761cb7ad8c6d15db5a100a17d9ff737d9e5512f5**  
Documento generado en 12/02/2024 05:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción de Tutela: 11001311001520240032-00**

**Accionante: FRANCY ESTELA GUTIERREZ CELI**  
**Autoridades MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**Accionadas: NACIONAL**

**I. ASUNTO:**

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

La señora **FRANCY ESTELA GUTIÉRREZ CELI**, ciudadana colombiana, a nombre propio presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 18 de noviembre de 2023, fecha en la que presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución 020266 del 01 de noviembre de 2023 del Ministerio de Educación, que niega su solicitud de convalidación del título de MEDICO CIRUJANO, sin recibir respuesta alguna a la fecha.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

**III. HECHOS**

1. Informa que radicó solicitud ante el Ministerio de Educación el día 12 de junio de 2023 para convalidación de título profesional de Médico Cirujano, que le fue otorgado al accionante el 24 de septiembre de 1999 por la Universidad de los Andes, Venezuela. Dicha petición fue negada por el Min. de Educación a través de la resolución 020266, por lo que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la resolución mencionada el día 18 de noviembre de 2023.

2. El accionante informa que no recibió respuesta alguna a la fecha de presentación de la tutela de parte del Ministerio de Educación Nacional, afectando su derecho fundamental de petición.

#### IV. PRETENSIONES:

*"Que se me tutele el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 23 de la constitución política.*

*Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, resolver de fondo en el término que considere el despacho, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 18 de noviembre de 2023, radicado con 2023-ER-875093."*

#### V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2023 (Fls. 15-16) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 18 de noviembre de 2023, ante dicha autoridad, ya que la entidad accionada en su sentir no ha respondido a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA:

➤ Ante el requerimiento efectuado por el Despacho, **el jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional** a través de correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2024 (Fls. 17 a 36), manifestó:

En el caso del expediente de la señora FRANCY ESTELA GUTIÉRREZ CELI, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición en comento, se evidenció la imperiosa necesidad de remitir nuevamente dicho expediente a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el día 20 de febrero de 2023, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final. De igual manera, en el escrito de recurso, se exponen argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Es importante advertir que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos.

Por lo anterior, ante la imposibilidad actual por parte de este Ministerio de dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por la señora FRANCY ESTELA GUTIERREZ CELI, se solicita de la manera más respetuosa al Despacho que, en caso de que conceda la tutela, otorgue un plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de la CONACES, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante. Lo anterior, atendiendo a que, el dar cumplimiento formal a la eventual orden judicial, podría implicar que el acto administrativo que da respuesta al recurso de reposición materia de debate, se sustentaría solamente en los elementos materiales probatorios con los que cuenta el trámite administrativo de convalidación de la referencia para el momento, lo cual conllevaría a una posible violación del derecho a la igualdad del tutelante respecto de los ciudadanos que en sus trámites han podido contar con el análisis pertinente por parte de la CONACES.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

## **VII. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de

defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez observe que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 18 de noviembre de 2023, ante el Ministerio de Educación Nacional, fecha en la que presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución 020266 del 01 de noviembre de 2023 del Ministerio de Educación, que niega su solicitud de convalidación del título de MEDICO CIRUJANO, sin recibir respuesta alguna a la fecha, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

### **1. Derecho fundamental de petición.**

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 15 de marzo de 2023, ante el Ministerio de Educación Nacional, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

*1\* "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>1</sup> \* El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme



*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.*

*Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).*

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

*"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho se ha consagrado históricamente en varios textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el*

---

a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

*artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y se aplica inmediatamente; sus titulares pueden ser mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de este acudir ante autoridades públicas o particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

**(i)** *La pronta resolución es una obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido, esto es, en general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede solucionarse antes del vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

**(ii)** *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una*

*diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

## VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición por la presunta omisión de resolver la petición elevada por este ante dicha entidad el día 18 de noviembre de 2023, fecha en la que presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución 020266 del 01 de noviembre de 2023 del Ministerio de Educación, que niega su solicitud de convalidación del título de MEDICO CIRUJANO, sin recibir respuesta alguna a la fecha.

Sobre la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que elevar la acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Por lo anterior, se ordenará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por este ante dicha entidad el día 18 de noviembre de 2023, fecha en la que presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución 020266 del 01 de noviembre de 2023 del Ministerio de Educación, que niega su solicitud de convalidación del título de MEDICO CIRUJANO, y a notificarla conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## IX. R E S U E L V E:

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado** por la señora **FRANCY ESTELA GUTIÉRREZ CELI** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por este ante dicha entidad el día 18 de noviembre de 2023, fecha en la que presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución 020266 del 01 de noviembre de 2023 del Ministerio de Educación, que niega su solicitud de convalidación del título de MEDICO CIRUJANO, igualmente para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO: EXPEDIR**, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ**  
**JUEZ**

K.D.

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d701842c038e891e6dcbc9aceca28afc0525910138cb9eca1e6237b9db13d8**

Documento generado en 12/02/2024 05:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo de Alimentos**  
**110013110015-2023-00587-00**

Atendiendo el escrito que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante aporta el contrato de transacción celebrado el 27 de enero de 2024, celebrado entre la demandante **ANA MARTÍNEZ** y la demandada **YOLANDA CUENCA MARTÍNEZ**, visible a folio 63 a 71 del expediente digital, mediante el cual solicitan la terminación del proceso de la referencia con ocasión a la transacción allegada, así como el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. No. 50N-20298294, por ser procedente se accederá a lo aquí peticionado de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción presentada por las partes respecto al proceso de la referencia y en consecuencia se **ORDENA** la terminación de este, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada y practicada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20298294**, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

**TERCERO: SIN COSTAS** para las partes.

**CUARTO: EXPEDIR** copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcf4d84d736a02bc74b39945b8d80288845b179af59bfd3a218425accc60b9e**  
Documento generado en 12/02/2024 03:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |   |                                                     |
|-------------------|---|-----------------------------------------------------|
| <i>RADICADO</i>   | : | <i>11001311001520200011100</i>                      |
| <i>PROCESO</i>    | : | <i>CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO</i> |
| <i>DEMANDANTE</i> | : | <i>ADRIANA CONSTANZA FETECUA CARRILLO</i>           |
| <i>DEMANDADO</i>  | : | <i>FERNILSO REYES</i>                               |
| <i>DECISIÓN</i>   | : | <i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>                        |

## **I. ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

## **II. ANTECEDENTES:**

Este proceso está inactivo desde octubre de dos veintitrés (2023) fecha en que la apoderada allego memorial.

La demanda la instauraron ADRIANA CONSTANZA FETECUA CARRILLO mediante apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 19 de octubre de 2020, para que dé el impulso correspondiente, pero a la fecha la parte actora no ha dado el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que se procede a aplicar el desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación de los accionados.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO



TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso según las circunstancias presentadas.

## I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la norma se reúnen, para que el Despacho decrete la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de octubre de 2020 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de**

**instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso **de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO** presentado por *ADRIANA CONSTANZA FETECUA CARRILLO* contra *FERNILSO REYES*, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*W.L.C*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 023 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024**

---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Laura Lusma Castro Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15d5f160e6df448f0b9c32efc827ae4e8316da817b88685b154282c1b416b54**

Documento generado en 12/02/2024 07:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Divorcio  
1100131100152022-00258-00**

(fol. 46-80). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado SEGUNDO JORGE HERNANDEZ FUENTES fue notificado a través del correo electrónico [jo-he-fu@hotmail.com](mailto:jo-he-fu@hotmail.com), en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, conforme a la certificación emitida por la empresa EMS, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes y a sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo colaborar para las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

**REQUERIMIENTOS**

Al demandado, para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite representación en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

(fol. 82). Frente a la solicitud de impulso procesal, se le indica a la profesional del derecho que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 023 DE FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

Firmado Por:  
Laura Lusma Castro Ortiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8da4a35f8dd83bd78fcb766d99dc3fbd5d96051aac40b77de23bdd448df1955**  
Documento generado en 12/02/2024 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>